



Año CXXXIX

San José, Costa Rica, lunes 31 de julio del 2017

22 páginas

### ALCANCE Nº 185

## PODER EJECUTIVO DECRETOS

N° 40521-H

N° 40529-MEP

# REGLAMENTOS MUNICIPALIDAD DE UPALA

#### PODER EJECUTIVO

#### **DECRETOS**

N° 40521-H

El Presidente de la República

y el Ministro de Hacienda a.i.

En ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 140, incisos 8) y 18), y 146 de la Constitución Política, 25 inciso 1), 27 inciso 1), y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley número 6227 de fecha 2 de mayo de 1978, denominada "Ley General de Administración Pública", la Ley número 8114 de fecha 4 de julio de 2001, denominada "Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias", y el Decreto Ejecutivo número 29643-H de fecha 10 de julio de 2001, denominado "Reglamento a la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias".

#### Considerando:

- I. Que el artículo 1º de la Ley número 8114 de fecha 4 de julio de 2001, denominada "Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias", publicada en el Alcance número 53 a La Gaceta número 131 de fecha 9 de julio de 2001, crea un impuesto único por tipo de combustible, tanto de producción nacional como importado, determinando el monto del impuesto en colones por cada litro según el tipo de combustible.
- Que el artículo 3 de la Ley número 8114 citada, dispone que a partir de su vigencia, el Ministerio de Hacienda deberá actualizar trimestralmente el monto de este impuesto único, conforme con la variación del índice de precios al consumidor que determina el Instituto Nacional de Estadística y Censos, y que este ajuste no podrá ser superior al 3%. Asimismo, que la referida actualización deberá comunicarse mediante Decreto Ejecutivo.

- 3. Que el artículo 3 del Decreto Ejecutivo número 29643-H, "Reglamento a la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias", publicado en La Gaceta número 138 de fecha 18 de julio de 2001, establece con respecto a la actualización de este impuesto único, que el monto resultante será redondeado a los veinticinco céntimos (¢0,25) más próximos.
- 4. Que mediante Decreto Ejecutivo número 40391-H de fecha 07 de abril de 2017, publicado en el Alcance número 91 a La Gaceta número 79 de fecha 27 de abril de 2017, se actualizó el impuesto único por tipo de combustible tanto para la producción nacional como para el importado a partir del primero de mayo de 2017.
- 5. Que los niveles del índice de precios al consumidor a los meses de marzo de 2017 y junio de 2017, corresponden a 100,423 y 100,880 generándose una variación entre ambos meses de cero coma cuarenta y seis por ciento (0,46%).
- 6. Que según la variación del índice de precios al consumidor, corresponde ajustar el impuesto único por tipo de combustible, tanto de producción nacional como importado, en cero coma cuarenta y seis por ciento (0,46%).
- 7. Que por existir en el presente caso, razones -de interés público y de urgencia- que obligan a la publicación del decreto antes del 01 de agosto de 2017; no corresponde aplicar la disposición del artículo 174 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, que obliga a la Administración a dar audiencia por 10 días a las entidades representativas de intereses de carácter general o corporativo o de intereses difusos. Lo anterior, por cuanto podría verse afectada la publicación en el tiempo que corresponde legalmente, y por ende el cobro del impuesto, en virtud de que la redacción, revisión y aprobación del decreto inicia a partir de la determinación del índice de precios al consumidor del mes de junio de 2017, que el Instituto Nacional

de Estadística y Censos realiza en los primeros días de julio de 2017, razón por la cual con fundamento en el artículo citado, se prescinde de la publicación en el Diario Oficial de la convocatoria respectiva.

8. Que mediante Resolución número DGT-R-12-2014 de las quince horas del 13 de marzo de 2014, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 129 el 07 de julio de 2014, la Dirección General de Tributación trasladó a la Dirección General de Hacienda, la función de actualización del impuesto único por tipo de combustible.
Por tanto,

#### Decretan:

#### ACTUALIZACIÓN DEL IMPUESTO ÚNICO POR TIPO DE COMBUSTIBLE

Artículo 1º—Actualízase el monto del impuesto único por tipo de combustible, tanto de producción nacional como importado, establecido en el artículo 1º de la Ley número 8114 de fecha 4 de julio de 2001, denominada "Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias", publicada en el Alcance número 53 a La Gaceta número 131 del 9 de julio de 2001, mediante un ajuste del cero coma cuarenta y seis por ciento (0,46%), según se detalla a continuación:

Tipo de combustible por litro	Impuesto en colones (¢)
Gasolina regular	237,75
Gasolina súper	248,75
Diésel	140,50
Asfalto	48,25
Emulsión asfáltica	36,00
Búnker	23,00

LPG	48,25
Jet Fuel A1	142,50
Av Gas	237,75
Queroseno	67,75
Diésel pesado (Gasóleo)	46,25
Nafta pesada	34,25
Nafta liviana	34,25

Artículo 2º— Deróguese el Decreto Ejecutivo número 40391-H de fecha 7 de abril de 2017, publicado en el Alcance número 91 a La Gaceta número 79 de fecha 27 de abril de 2017, a partir de la vigencia del presente decreto.

Artículo 3º— Rige a partir del primero de agosto de dos mil diecisiete.

Dado en la Presidencia de la República, a los siete días del mes de julio de dos mil

discisiere.

LUIS GUILLERMO SOLIS RIVER

Fernando Rodrígyez Garro MINISTRO DE HACIENDA a i 187

1 vez.—Solicitud N° 14031.—O. C. N° 31621.—( IN2017156402 ).

#### N° 40529-MEP

#### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

En ejercicio de las atribuciones que les confieren las disposiciones contenidas en el artículo 79 de la Constitución Política, los artículos 2º, 4º y 18, inciso b) de la Ley Orgánica del Ministerio de Educación Pública Nº 3481 del 13 de enero de 1965; artículo 1 de la Ley Fundamental de Educación, que establece el derecho a la educación de todos los habitantes y la obligación del estado de brindarla de la forma más amplia y adecuada.

#### Considerando:

- 1º —El sistema educativo costarricense reconoce al estudiante la titularidad del derecho a la educación, desde su ingreso al primer nivel del sistema educativo formal: Educación Preescolar, según lo establece el artículo 78 de la Constitución Política, en concordancia con los Tratados Internacionales sobre Derechos Fundamentales, ratificados por nuestro país, la Ley Fundamental de la Educación, el Código de la Niñez y la Adolescencia y la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad Nº 7600.
- 2º—El reglamento 35589, "De matrícula y traslados de los estudiantes", vigente desde el 17 de noviembre de 2009, no responde a las necesidades actuales del servicio educativo, por lo que, se hace necesario actualizar la normativa que oriente al personal responsable de aplicar los procedimientos de matrícula y traslado del estudiante desde un enfoque de derechos humanos e inclusivos, reconociendo al estudiante la titularidad del derecho a la educación.
- 3º—Es de especial importancia establecer mecanismos que garanticen a padres, madres, encargados, estudiantes y a la comunidad educativa en general, la calidad del servicio educativo en todas las instituciones educativas públicas del país.
- 4º—El sistema educativo costarricense ofrece, en las distintas regiones del país, diversidad de opciones y modalidades de estudio para que la población estudiantil puedan trasladarse de diferentes niveles, ciclos y modalidades, en todas las regiones educativas, por lo que resulta necesario garantizarles un trato igual, aplicando criterios de equidad, razonabilidad, proporcionalidad y respetando los planes de estudio aprobados por el Consejo Superior de Educación.
- 5º—El Ministerio de Educación Pública en todos sus niveles central, y regional debe establecer estrategias administrativas y pedagógicas que respondan a las necesidades y condiciones particulares del estudiante y que garanticen su ingreso y permanencia en el sistema de educación formal pública.

- 6º—Este reglamento fue aprobado por el Consejo Superior de Educación, en sesión número 26-2017, celebrada el día 15 de mayo de 2017, mediante acuerdo número 06-26-2017.
- 7.- Que de conformidad con el artículo 12 del Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC, "Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos", adicionado por el Decreto Ejecutivo N° 38898-MP-MEIC, artículo 12 bis , se cumplió con el trámite de la evaluación costo-beneficio de la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, quien dio su aprobación mediante oficio DMR-DAR-INF-105-17.

Por tanto,

#### DECRETAN:

#### Reglamento de Matrícula y de Traslados de los Estudiantes

#### CAPÍTULO I De la matrícula

#### SECCIÓN I Disposiciones generales

Artículo 1º—El presente reglamento tiene como fin regular los procesos de matrícula, y de traslados de la población estudiantil en los centros educativos públicos y privados de los diversos ciclos, niveles y modalidades.

Artículo 2º—Todo proceso de prematrícula y de matrícula en una institución educativa está sujeto al cumplimiento de la veracidad de los requisitos, condiciones y procedimientos que se establecen en este reglamento. El proceso de prematrícula se realiza una sola vez al año en los plazos definidos en el calendario escolar.

Artículo 3º—Se entiende por matrícula el conjunto de procedimientos tendientes a la inscripción de una persona como estudiante regular en cada centro educativo público o privado.

Artículo 4º—En Educación Preescolar, primer grado, séptimo año de la Educación General Básica y en el Colegio Nacional Virtual Marco Tulio Salazar, para su ingreso, se realizará, previo a la matrícula ordinaria, un proceso de prematrícula en las fechas que establece el calendario escolar.

Artículo 5º—Toda persona menor de edad tiene derecho a recibir educación pública gratuita. En ningún caso, el ejercicio de ese derecho estará sujeto a discriminación por su situación socioeconómica, estatus migratorio irregular, condición de estudiante

proveniente del extranjero, nivel social o lugar de residencia del estudiante, condición de discapacidad u otra.

#### SECCIÓN II

#### De la competencia

Artículo 6º—Le corresponde al director de cada centro educativo la responsabilidad de organizar los procesos de prematrícula y matrícula en las fechas y los períodos establecidos en el calendario escolar. Asimismo, le corresponde determinar la capacidad locativa de su centro educativo, de conformidad con los rangos de matrícula y los criterios previamente establecidos por la administración (documento que indica los criterios establecidos).

Artículo 7º—Le corresponde al supervisor y el director de las instituciones educativas asumir la responsabilidad del proceso administrativo de verificación de matrícula para efectos de solicitudes de: continuidad de servicios, nuevos códigos, ampliación de jornadas y cambios de modalidad.

Artículo 8º—Cuando una institución educativa presente limitaciones locativas, (dos metros cuadrados por estudiante de acuerdo con la Resolución DG-146 Normas complementarias de rangos de matrículas y horarios de ampliación 2016) para matricular estudiantes, corresponde al respectivo supervisor, en coordinación con los directores de instituciones educativas de su jurisdicción, adoptar las medidas necesarias que garanticen el ingreso y la permanencia de los estudiantes en el sistema educativo. En caso de no resolverse, le corresponderá al director regional resolver.

#### SECCIÓN III

#### Del procedimiento y los requisitos de matrícula

Artículo 9º—Le corresponde formalizar la matrícula y traslado de un estudiante menor de edad, al padre o madre de familia, al representante legal o a quien ejerza la guarda y crianza, quienes mediante esta gestión asumen la responsabilidad inherente a la educación del estudiante, así como los daños que por dolo, negligencia o imprudencia ocasione este a las personas, instalaciones físicas, equipo, laboratorio, y en general, a los bienes del centro educativo. El estudiante mayor de edad gestiona su propia matrícula y asume personalmente las responsabilidades descritas en el párrafo anterior. Los estudiantes con necesidades educativas especiales mayores de edad gestionarán su matrícula por sí mismos o acompañados de una persona, cuando así se requiera. También, asumirán las responsabilidades dadas.

Artículo 10.— La matrícula se debe formalizar de acuerdo con las directrices que al respecto establezca el Ministerio de Educación Pública, en los casos siguientes: a) Educación Preescolar.

- b) En el primer año de la Educación General Básica.
- c) En el séptimo año de la Educación General Básica.
- d) En el décimo año de Educación Diversificada.
- e) En las instituciones de Educación Especial, en sus diversas modalidades.
- f) En las instituciones de Educación de Adultos, Institutos Profesionales de Educación Comunitaria (IPEC), Centros Integrados de Educación de Adultos (CINDEA), Colegio Nacional Virtual Marco Tulio Salazar, Colegios y Escuelas Nocturnas, y en las Secciones Técnicas Nocturnas.
- g) En todos aquellos casos en los que el estudiante se traslade de una institución educativa a otra.

Artículo 11.—Para ingresar a todas las modalidades del sistema educativo, se establece como requisito indispensable para la matrícula, las siguientes edades mínimas:

- a) Ciclo Materno Infantil, Grupo Interactivo II de la Educación Preescolar: edad mínima de cuatro años cumplidos al 15 de febrero del curso lectivo en que se desea matricular.
- b) Ciclo de Transición de la Educación Preescolar: edad mínima de cinco años cumplidos al 15 de febrero del curso lectivo, donde se desea matricular.
- c) Primer año del Primer Ciclo de la Educación General Básica: edad mínima de seis años cumplidos al 15 de febrero del curso lectivo que se desea matricular.
- d) Colegio Nacional Virtual Marco Tulio Salazar: edad mínima de quince años cumplidos al inicio del período lectivo que se desea matricular. En este programa, no podrán matricular jóvenes con edades superiores a los 18 años, salvo aquellos que hubieren estado previamente matriculados en este programa antes de cumplir esa edad.
- e) Institutos Profesionales de Educación Comunitaria (IPEC), y Centros Integrados de Educación de Adultos (CINDEA): edad mínima de quince años cumplidos al inicio del período lectivo que se desea matricular.
- f) Colegios y Escuelas Nocturnas: edad mínima de quince años cumplidos al inicio del período lectivo que se desea matricular.
- g) En la Sección Técnica Nocturna: edad mínima de 15 años y la Educación General Básica concluida.

Artículo 12.— La gestión y formalización de la matrícula del estudiante se debe realizar en forma personal, por los responsables que se indican en el artículo 9° de este reglamento.

Deberán presentar algún documento idóneo que compruebe el lugar de la residencia del estudiante, con el propósito de dar prioridad para la matrícula a los estudiantes que viven en los alrededores del centro educativo.

a) En los casos de Educación Preescolar y del primer año del primer ciclo de la Educación General Básica, la matrícula requerirá de un documento probatorio oficial que demuestre la edad del estudiante. Cuando sea imposible contar con el documento probatorio oficial deberá presentar una declaración jurada emitida por la persona que ejerce la custodia o crianza del estudiante; tal declaración se tendrá como indicio, únicamente, a efecto de verificar la edad mínima de ingreso al ciclo que corresponda. El formulario de declaración jurada debe ser proporcionado por el centro educativo, respetando el formato adjunto al presente Decreto Ejecutivo.

b) Para el ingreso a Primer Año de EGB, además de lo señalado anteriormente, es requisito haber concluido el nivel de Educación Preescolar, -garantizando la articulación de todos los niveles y ciclos del sistema educativo costarricense según el artículo 77 de la Constitución Política- y presentar el certificado de asistencia.

Se exceptúa de este requisito aquella gestión donde el padre, madre o representante legal demuestren que en el lugar de donde proviene el menor no existe acceso a la oferta

de educación preescolar.

c) En el caso de séptimo año de la Educación General Básica y décimo año de la Educación Diversificada se debe presentar original y copia del Certificado de Conclusión de Estudios del Ciclo anterior y del informe al hogar.

Corresponde a la cada institución, velar para que la información restante llegue al lugar

donde se formaliza la matricula.

d) En caso de Educación Especial: el padre, madre o encargado de familia debe presentar la boleta de referencia emitida por el director del centro educativo en que está matriculado el estudiante y el documento de ubicación de este, emitido por la asesoría regional de Educación Especial para matricular al estudiante en el nivel y especialidad que le corresponda.

e) En el caso del Tercer Ciclo de Educación Especial: el padre, madre o encargado deberá contar con la boleta de ubicación del estudiante, expedida por la asesoría regional de Educación Especial o la Sección de Desarrollo Vocacional del Departamento de

Educación Especial, cuando no exista la primera.

f) En todos los casos anteriores, en donde tenga que tramitarse la matrícula o traslado de un estudiante migrante o refugiado, el carné consular es un documento de identidad válido en el proceso de matrícula o para la realización de cualquier trámite regular en el ámbito educativo, pero no constata una condición migratoria. Este carné lo emite la embajada de manera gratuita. Además el procedimiento de matrícula es el mismo que rige para estudiantes costarricenses.

g) Es responsabilidad del director del centro educativo, de donde procede el estudiante, trasladar el expediente y demás documentos del estudiante a la institución educativa receptora. Cumpliendo con el procedimiento que establezca la administración; así como, de darle el debido seguimiento a toda la gestión requerida, ante las instancias

correspondientes.

Artículo 13.— Con el propósito de garantizar el derecho de la educación a los estudiantes de nuevo ingreso al sistema educativo costarricense, es necesario acatar los siguientes

postulados:

a- Estudiantes que no han cursado estudios en ningún sistema: le corresponde al director del centro educativo coordinar la confección y aplicación de las pruebas de conocimiento correspondientes para la ubicación del estudiante en el nivel y modalidad correspondiente (tomando en cuenta aspectos como la edad y madurez, áreas comprensivas del sistema educativo formal), garantizando su ingreso al sistema educativo.

b-Los estudiantes que hayan cursado estudios en algún sistema educativo distinto al

costarricense:

b.1- Estudiantes con documentos probatorios para su nivel: deberán presentar los documentos probatorios en el nivel que está cursando para su respectivo ingreso. En el caso de que se desee certificar los estudios o títulos de un estudiante migrante o refugiado, el trámite debe ser realizado por el padre o la madre de familia o la persona legalmente encargada del menor, debidamente identificado. Esta persona deberá presentar, también, una constancia de nacimiento de la persona menor o un documento legal, donde conste su parentesco o representación. Si la persona interesada es mayor de edad, puede realizar el proceso de certificación directamente.

La certificación de los títulos y estudios de primaria secundaria realizados en el exterior, seguirá el trámite establecido por la Dirección de Gestión y Evaluación de la Calidad del

Ministerio de Educación Pública.

b.2- Estudiantes sin documentos probatorios para su nivel: de no contar con dichos documentos, su matrícula se definirá tomando en cuenta su edad, y mediante la aplicación de pruebas especiales de ubicación que contemplen los objetivos y contenidos del programa de estudios del último año que afirme haber cursado y aprobado. Estas pruebas de ubicación serán preparadas, aplicadas y revisadas por los docentes del centro educativo en la que solicita matrícula, de acuerdo con los lineamientos técnicos y administrativos que establezca el director de la institución. Dicho proceso aplica a: I, II, III Ciclos de la Educación General Básica y la Educación Diversificada.

Artículo 14.—Una vez presentados por los interesados los documentos señalados en el artículo 12, el director del centro educativo los revisa, verifica y resuelve en un plazo no mayor a 10 días hábiles, con el objetivo de garantizar el derecho a la educación de las personas que hacen la solicitud.

Artículo 15. —El estudiante procedente del extranjero que ingrese antes del 30 de abril, según lo que señala el artículo 2, debe definir su condición académica en el primer período. La institución educativa correspondiente brindará los objetivos y contenidos de cada asignatura en los que se debe examinar, para establecer las calificaciones de ese primer período.

Artículo 16.—Después del 30 de abril, del año respectivo, se autoriza la matrícula del estudiante de educación I, II y III ciclo y diversificada para que complete el período del año cursado en el país de procedencia, en el caso de que en su país el calendario escolar sea similar al de Costa Rica. En este caso, para su promoción se toman las calificaciones reconocidas y se promedian con el rendimiento obtenido en nuestro país. En los casos en los que el calendario escolar no sea similar, el director o la directora deberá realizar un estudio detallado para analizar las condiciones de ingreso, garantizando el interés superior de las personas que solicitan matricular.

Artículo 17.—Las disposiciones de este reglamento, referentes con la matrícula de estudiantes procedentes del extranjero, son de acatamiento obligatorio para todas las instituciones educativas del país (públicas y privadas).

Artículo 18. —El estudiante adquiere la condición regular en la institución educativa, siempre y cuando, cumpla con el acto de ratificación de matrícula en la forma que establezca el respectivo centro educativo.

Artículo 19.—El estudiante que hubiere sido aplazado en una o más asignaturas, se debe matricular en el mismo año en que se encuentra aplazado. Su ubicación definitiva se hará hasta tanto se defina su condición, una vez conocidos los resultados de las dos convocatorias.

Artículo 20.-La aprobación definitiva de la matrícula le otorga al estudiante la condición de alumno regular de la institución educativa, con todos los derechos y las obligaciones que establecen las leyes y reglamentos. Esta condición se perderá en los siguientes casos:

- a) Detrimento de las aptitudes requeridas para la modalidad que cursa, en cuyo caso debe optar por otra modalidad que el sistema educativo ofrezca y en la que el estudiante esté en condiciones de desempeñarse, de acuerdo con sus capacidades, habilidades y destrezas.
- b) Traslado o retiro voluntario expreso, gestionado por el propio alumno cuando sea mayor de 18 años, o por el padre de familia o encargado cuando el estudiante fuese menor de edad.
- c) La no asistencia a lecciones sin causa justificada, debidamente comprobada, por un período mayor a un mes calendario de forma continua.
- d) Incumplimiento del acto de ratificación de matrícula, según lo establecido en el artículo 18 de este reglamento.

Artículo 21.- La matricula que se realice con base en documentos o información falsa, suministrada por el estudiante o padre, madre o representante legal, será absolutamente nulo.

#### CAPÍTULO II

#### De los traslados

#### SECCIÓN I

#### Disposiciones generales

Artículo 22.—Se entiende por traslado, la gestión que realiza personalmente el padre, madre o representante legal de un estudiante menor de edad o directamente un estudiante mayor de edad, tendiente a matricularse y continuar estudios en un centro educativo diferente de la institución nacional en la que venía cursando sus estudios.

Artículo 23.—El traslado del estudiante de un centro educativo a otro procede únicamente, en los siguientes casos:

a) Cuando haya cambio de residencia del estudiante debidamente comprobado.

b) Cuando el padre o madre de familia, el representante legal, lo soliciten con la debida justificación ante el director institucional.

En los traslados gestionados que no culminaron en el ingreso a la nueva institución educativa, la detección de inasistencia a lecciones sin causa justificada o el retiro voluntario gestionado por el padre, madre o cuidadores responsables de personas menores de edad, el director o directora tiene la obligación de dar seguimiento a este, y comunicar a las autoridades competentes, de manera que, se garantice el derecho a la educación.

Artículo 24.— Para que un estudiante pueda trasladarse, al inicio del curso lectivo de un centro educativo a otro, es condición previa indispensable que haya definido totalmente su promoción en la institución de procedencia, ya sea esta pública o privada. Ninguna institución puede aplicar pruebas de aplazados a estudiantes que provengan de otros centros educativos.

Artículo 25.—Para realizar la matrícula en el nuevo centro educativo al que se traslada el estudiante; el padre, la madre o el representante legal debe presentar la certificación de calificaciones correspondiente, con el visto bueno del supervisor del Circuito Escolar donde esté ubicada la institución de procedencia, sea este público o privado.

Artículo 26.—Para efectos de realizar el análisis respectivo en relación con los traslados, debe tomarse en cuenta los planes de estudio aprobados por el Consejo Superior de Educación.

#### SECCIÓN II

#### De los traslados entre instituciones de I y II ciclos de la Educación General Básica

Artículo 27.—Cuando un estudiante se encuentre cursando cualquier nivel del I o II Ciclo de la Educación General Básica y deba trasladarse a otra institución educativa, debe cumplirse con lo siguiente:

a) El padre, madre o representante legal deberá realizar el trámite completo de matrícula en la institución educativa a la que desea trasladar al estudiante, para ello debe presentar la certificación de notas extendida por la institución educativa, o el Informe al Hogar (original y fotocopia); así como la solicitud de traslado del expediente del estudiante y el informe del proceso de evaluación. En el caso de educación preescolar el informe cualitativo o indicadores evaluados a la fecha de traslado. Si se traslada antes de terminar el período (semestre o trimestre), debe presentar la certificación del informe al hogar correspondiente.

b) La institución educativa debe garantizar lo establecido en el artículo 18 de este reglamento, donde se dará por completado dicho proceso con una comunicación por escrito del director al padre, madre, encargado o a quien ejerza la custodia, crianza y educación, o el mismo estudiante, en caso de ser mayor de edad.

#### SECCIÓN III

#### De los traslados entre instituciones de III Ciclo y de Educación Diversificada Académica, Técnica, Diurna y Nocturna

Artículo 28.—El estudiante que esté cursando séptimo, octavo o noveno año en un colegio académico diurno y que desee trasladarse a otro colegio académico similar, continúa con el plan de estudios respectivo.

Si se trasladara a un colegio académico de especialidad diferente, deberá ajustarse al plan de estudios y a los períodos de evaluación de la institución educativa receptora.

Artículo 29.—El estudiante con séptimo, octavo y noveno año aprobado en un colegio académico que desee trasladarse a un Colegio Técnico Profesional, ingresa al año inmediato superior y debe cursar el plan de estudios respectivo.

Artículo 30—El estudiante con séptimo, octavo o noveno año aprobado en un colegio técnico profesional, que se traslade a un colegio académico, diurno o nocturno, ingresa al año inmediato superior y debe cursar el plan de estudios respectivo.

Artículo 31.—El estudiante que se encuentre cursando el séptimo, octavo o noveno año en un Colegio Técnico Profesional y desea trasladarse a otra institución educativa, se le aplican las siguientes disposiciones:

- a) Si ingresa a otro Colegio Técnico Profesional continua con el plan de estudios correspondiente, y, en caso de que no se impartan los mismos talleres exploratorios, el director de la institución educativa receptora girará las instrucciones para que se le realice la nivelación necesaria para su plena incorporación al nuevo plan de estudios. Todos estos procesos deben ser autorizados por el director de la institución receptora y deben empezar a aplicarse en un período no mayor a un mes después de aceptado el traslado. b) Si ingresa a un colegio académico, debe ajustarse al plan de estudios correspondiente.
- c) Si ingresa a un colegio nocturno, Instituto Profesional de Educación Comunitaria (IPEC), Centro Integrado de Educación de Adultos (CINDEA) o al Colegio Nacional Virtual Marco Tulio Salazar, debe necesariamente, cumplir con los requisitos establecidos para estas instituciones y ajustarse al plan de estudios respectivo.

En el caso de ingresar al Colegio Nacional Virtual Marco Tulio Salazar, debe probar – como condición sine qua non— que no estuvo matriculado en otra modalidad educativa en el período lectivo inmediato anterior a aquel que va a matricular (se exceptúan los estudiantes egresados del III Ciclo de las Telesecundarias que pueden incorporarse en este colegio nacional al décimo año del Ciclo Diversificado).

Artículo 32.—Se entenderá por nivelación, el proceso pedagógico mediante el cual, el estudiante tiene la posibilidad de adquirir los conocimientos correspondientes con los objetivos y contenidos del plan de estudios, que le permitan continuar satisfactoriamente con la especialidad o modalidad respectivas, a la cual se incorpora. El proceso de nivelación deberá:

- a) Ser desarrollado por el profesor (a) de la materia correspondiente.
- Llevarse a cabo en un plazo máximo de 2 meses, prorrogable por un mes más, previa justificación docente.

Artículo 33.—El estudiante con décimo año aprobado en un Colegio Técnico Profesional que se traslade a un colegio académico, ingresa a undécimo año y debe cursar el plan de estudios respectivo.

Artículo 34—El estudiante que haya aprobado el noveno año de la Educación General Básica y desee ingresar al décimo año de la Educación Técnica, deberá cumplir con los requisitos de matrícula y de ubicación en una de las especialidades de la oferta educativa institucional a la cual desee ingresar. Los requisitos de ubicación de las especialidades serán establecidos por cada institución.

Artículo 35.—El estudiante que se encuentra cursando el décimo año en un Colegio Técnico Profesional y que desee trasladarse a otra institución educativa, se rige por las siguientes disposiciones:

- a) Si ingresa a otro Colegio Técnico Profesional continua con el plan de estudios respectivo, con la misma especialidad y énfasis cuando exista. En caso que en el colegio receptor no se imparta la misma especialidad, el estudiante deberá optar por cualquier otra de las especialidades que ofrece la institución educativa. El director de la institución receptora definirá, en este último caso, las estrategias que favorezcan la integración del estudiante al nivel respectivo y su permanencia en el sistema educativo.
- b) Si ingresa a un Colegio Académico Diurno o Nocturno, Instituto Profesional de Educación Comunitaria (IPEC) o Centro Integrado de Educación de Adultos (CINDEA) o al Colegio Nacional Virtual Marco Tulio Salazar, continúa con el plan de estudios respectivo.
- c) Los casos no contemplados en los incisos anteriores, o que ofrezcan duda sobre el procedimiento de ubicación, serán resueltos por el director de la institución educativa receptora con la asesoría del supervisor del circuito escolar correspondiente.

Artículo 36.—El estudiante del Colegio Técnico Profesional con asignaturas reprobadas en décimo o undécimo año, que desee trasladarse a una institución académica, deberá repetir las asignaturas académicas reprobadas.

Artículo 37.—El estudiante que se encuentra cursando undécimo año en un Colegio Técnico Profesional, y se traslade a un Colegio Académico Diurno o Nocturno, Instituto Profesional de Educación Comunitaria (IPEC), Centro Integrado de Educación de Adultos (CINDEA) o Colegio Nacional Virtual Marco Tulio Salazar, debe continuar con el plan de estudios respectivo de la institución educativa receptora.

Artículo 38.—El estudiante que haya reprobado asignaturas de duodécimo año en un Colegio Técnico Profesional y desee matricularse en otro colegio, se rige por las siguientes disposiciones:

- a) Si se matricula en un Colegio Técnico Profesional debe repetir las asignaturas, tanto académicas como técnicas reprobadas, siempre que sea de la misma especialidad.
- b) Si se matricula en un Colegio Académico deberá repetir a nivel de undécimo año las asignaturas académicas de duodécimo año reprobadas.

Artículo 39.—El estudiante que se encuentre matriculado en séptimo, octavo o noveno año de un Colegio Académico Diurno o Nocturno, Instituto Profesional de Educación Comunitaria (IPEC) o Centro Integrado de Educación de Adultos (CINDEA) o Colegio Nacional Virtual Marco Tulio Salazar, que desee trasladarse a otra institución educativa, continúa con el respectivo plan de estudios de la institución receptora.

Artículo 40.—Los casos no contemplados en este reglamento, deben ser resueltos por el supervisor o la supervisora de Circuito Escolar respectivo, por solicitud escrita del director o directora institucional, y podrá contar con el apoyo de la asesoría de Evaluación regional o nacional, si fuere necesario. En todos los casos, los planes de estudio aprobados por el Consejo Superior de Educación deberán ser las premisas básicas para la toma de decisiones.

Artículo 41.—El presente reglamento deroga el Decreto Ejecutivo Nº 35589-MEP, del 09 de setiembre de 2009.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA

Artículo 42.—Rige a partir del curso lectivo 2018.

Dado en la ciudad de San José, a los veintiocho días del mes de julio de 2017.

Sonia Marta Mora Escalante Ministra de Educación Pública

#### Anexo 1

1 Cuando se conoce con exactit Declaración Jurada:	tud la fecha de nacimiento del menor.
Quien suscribe	en mi condición de representante lega, de conformidad con lo del Reglamento de Matrícula y de Traslados de los
(padre, madre, custodio) del menor	, de conformidad con lo
Estudiantes, declaro bajo fe de jur-	o del Regiamento de Matricula y de Traslados de los amento que dicho menor nació el día del mes or en razón de no contar con un documento oficia
probatorio que demuestre la edac día del mes del año	d del menor. Se emite la presente declaración el
Firma del Declarante	
Funcionario que la recibe	
2 Cuando se desconoce la fecha	a exacta de nacimiento del menor
Declaración Jurada:	
Quien suscribe	, en mi condición de representante lega
dispuesto en el artículo 12 inciso a	, de conformidad con lo ) del Reglamento de Matrícula y de Traslados de los uramento que dicho menor tieneaños y
meses de nacido. Lo anterior en raz	zón de no contar con un documento oficial probatorio . Se emite la presente declaración el día de
mes del año	
Firma del Declarante	
Funcionario que la recibe	
- 10 mars in a cast cast cast cast 1 at 2 a	

#### REGLAMENTOS

#### **MUNICIPALIDADES**

#### MUNICIPALIDAD DE UPALA

Acuerdo definitivo y en firme, capítulo V, artículo 5°, de la sesión ordinaria N° 35-2017, celebrada por el Concejo Municipal, Municipalidad de Upala, Alajuela, el 20 de junio del 2017.

### REGLAMENTO DE CONCEJOS DE DISTRITO Y PARTIDAS ESPECÍFICAS CAPÍTULO I

#### **Disposiciones generales**

Artículo 1º—Para los efectos del presente reglamento se adoptan las siguientes definiciones:

Comisión de Concejos de Distrito: Órgano designado por el Concejo Municipal especialmente para atender asuntos relativos a los Concejos de Distrito y al trámite de las partidas específicas.

Concejo de Distrito: Órgano colegiado al que se refiere el artículo 54 del Código Municipal.

Municipalidad: Municipalidad del cantón de Upala, Alajuela.

**Partida específica:** Recursos públicos asignados en los presupuestos nacionales ordinarios y extraordinarios, para atender las necesidades locales, comunales o regionales y nacionales, expresadas en proyectos de inversión o programas de interés social conforme a la Ley Nº 7755.

Artículo 2°—El propósito del presente Reglamento es regular el funcionamiento de los Concejos de Distrito del cantón Upala, la Comisión Especial que los atiende y el trámite de las partidas específicas asignadas al cantón.

Artículo 3º—Los Concejos de Distrito constituyen un vínculo entre las comunidades distritales y el Concejo Municipal y se establecen como uno de los principales medios de participación democrática de la ciudadanía, con el objeto de propiciar una relación más directa entre la sociedad civil y la gestión municipal, procurando que los ciudadanos se involucren cada vez más en el quehacer de la Municipalidad, en la promoción y ejecución de planes, proyectos y programas en la jurisdicción de cada distrito, así como ejercer una efectiva fiscalización de la gestión de la Corporación Municipal.

Artículo 4º—La Municipalidad dará el apoyo necesario para el fortalecimiento estructural y funcional de los Concejos de Distrito, los cuales no cuentan con personería jurídica propia y sus proyectos, planes y programas se deben ejecutar a través de la Municipalidad. La Municipalidad incluirá en el Presupuesto las partidas que sean necesarias para el cumplimiento de este artículo.

#### CAPÍTULO II

#### Participación ciudadana

Artículo 5º—La Municipalidad planeará y ejecutará sus obras o servicios públicos en cada distrito, procurando atender fundamentalmente las prioridades fijadas por el Concejo de Distrito, el cual a su vez para definirlas debe procurar la más amplia participación ciudadana y de las fuerzas organizadas de su jurisdicción.

Artículo 6º—Los Concejos de Distrito impulsarán la mayor participación de los ciudadanos y las organizaciones sociales del distrito, en los temas que les afecten o interesen, y colaborarán en la vigilancia del buen desempeño de la gestión municipal. Los Concejos de Distrito deberán convocar cada seis meses al menos a las organizaciones comunales del distrito y a los vecinos que deseen participar para brindarles un informe de sus labores.

Artículo 7º—La Municipalidad llevará un registro de organizaciones sociales del distrito, donde constará el tipo de organización, número de cédula jurídica, domicilio social, representantes legales y plazo de su nombramiento, estatutos y cualesquiera otra información útil en la gestión municipal.

Artículo 8º—Los presidentes de las asociaciones de desarrollo comunal y organizaciones sociales sin fines de lucro del distrito, podrán participar con voz, pero sin voto en las sesiones del Concejo de Distrito, que por su naturaleza no sean declaradas privadas por acuerdo calificado del propio Concejo. Asimismo, brindará el apoyo necesario a las organizaciones distritales, zonales o cantonales del desarrollo comunal.

#### CAPÍTULO III

#### Organización interna

Artículo 9º—La jurisdicción territorial del Concejo de Distrito, es el distrito y deberá aprobar un domicilio exacto para sus reuniones y notificaciones, que comunicarán a la Municipalidad, sin perjuicio de realizar reuniones y actividades en cualquier otra dirección, previo acuerdo y conocimiento de los miembros integrantes.

Artículo 10.—Los Concejos de Distrito quedan autorizados para celebrar reuniones con los vecinos de su circunscripción, con el fin de considerar problemas comunes y proponer las soluciones adecuadas al Concejo Municipal, entre otras cosas a través de la elaboración de planes locales que posibiliten el desarrollo del distrito, en la forma que lo indica la ley y este Reglamento.

Artículo 11.—De su seno, el Concejo de Distrito elegirá a un (a) presidente (a), secretario (a), a un (a) tesorero (a), a un (a) vocal 1, y vocal 2 quienes durarán en sus cargos dos años, pudiendo ser reelectos, asimismo podrá constituir comisiones auxiliares de trabajo necesarias para la mejor atención de los problemas y soluciones de cada comunidad. El síndico propietario fungirá como presidente del Concejo de Distrito.

Artículo 12.—Los acuerdos y resoluciones del Concejo de Distrito serán ejecutados por su presidente o el miembro que este órgano designe sin perjuicio del nombramiento de funcionarios ejecutivos. Solamente podrán quedar firmes los acuerdos cuando así expresamente lo aprueben al menos 4 de sus miembros.

Artículo 13.—El Concejo de Distrito deberá reunirse ordinariamente, cuando menos 1 vez al mes, debiendo comunicar a la Comisión de Concejos de Distrito del Concejo Municipal, el día, hora y lugar de reunión que designen para tal efecto; pudiendo celebrar sesiones extraordinarias previa convocatoria del Presidente o cuando así lo convoquen por escrito tres de sus miembros. Serán convocados por medio de carta circular del Presidente o Secretario, con dos días de anticipación.

Artículo 14.—Las sesiones ordinarias deben efectuarse en el domicilio aprobado, pudiendo celebrar sesiones extraordinarias en otros distritos del mismo cantón para tratar asuntos de interés interdistrital, o fuera del cantón para tratar temas de interés zonal, regional, provincial o nacional.

Artículo 15.—El quórum para las sesiones se formará con tres miembros. En las sesiones el presidente podrá ser sustituido por el síndico suplente, teniendo derecho al voto únicamente cuando sustituyan al propietario ausencia o conforme el siguiente artículo. En ausencias de ambos será sustituido por un vocal en el orden que corresponde. Cada uno de los propietarios restantes tendrá su respectivo suplente.

Artículo 16.—Las sesiones deberán iniciarse dentro de los 15 minutos siguientes a la hora señalada. Transcurrido este tiempo si no están presentes al menos tres miembros, no se podrá realizar la sesión. Los suplentes que asuman la propiedad a partir de transcurrido el lapso anterior no podrán ser sustituidos por el propietario que llegare después de iniciada la sesión.

Artículo 17.—Las sesiones se desarrollarán conforme al orden del día, previamente confeccionada por el Presidente, o quien lo sustituya, la cual podrá ser modificada mediante moción de alteración del orden del día. El orden del día de las sesiones extraordinarias solamente podrá ser variado mediante la aprobación de la totalidad de los miembros propietarios del Concejo de Distrito. Los libros de actas y contabilidad deberán estar sellados por la Auditoría Municipal.

Artículo 18.—Todas las sesiones del Concejo de Distrito serán públicas, pudiendo participar en ellas los (as) vecinos (as), en calidad de representantes de organizaciones comunales o en su calidad particular. Para tal efecto cada Concejo normará dicha participación por medio de un reglamento interno.

Artículo 19.—Los acuerdos serán tomados por simple mayoría de votos de los miembros presentes y se tendrán por firmes; si hubiera empate se someterá de nuevo a votación y si persistiere el empate, se decidirá por medio de la suerte.

Artículo 20.—Son deberes de los miembros del Concejo de Distrito, los siguientes:

- a. Concurrir a las sesiones del Concejo.
- b. Dar su voto en aquellos asuntos que se sometan a su decisión.
- c. No abandonar el lugar de sesiones, sin permiso del Presidente.
- d. Desempeñar las funciones que se le encomienden.

Artículo 21.—Son facultades de los miembros las siguientes:

- a. Pedir y obtener del Presidente la palabra.
- b. Formular mociones y proposiciones.
- c. Llamar al orden al Presidente cada vez que se exceda en el desempeño de sus funciones.

Artículo 22.—El o la Presidente (a) del Concejo de Distrito, se mantendrá en el cargo, mientras ejerza su condición de síndico (a) del Distrito de que se trate.

Artículo 23.—Corresponde al o la Presidente (a), realizar las siguientes funciones:

- a. Presidir, abrir, suspender y cerrar las sesiones del Concejo de Distrito.
- b. Preparar el orden del día para cada sesión.
- c. Recibir las votaciones y anunciar si hay aprobación o rechazo del asunto sometido a votación.
- d. Conceder la palabra y quitarla a quien hiciere uso de ella sin permiso.
- e. Vigilar el orden en las sesiones del Concejo de Distrito y aplicar la normativa de participación establecida por el Concejo.
- f. Firmar en unión del o la secretario (a) las actas de cada sesión del Concejo de Distrito. Se entiende que cuando el Secretario hubiere estado ausente de alguna reunión, firmará el vocal que lo hubiera sustituido.
  - Artículo 24.—En ausencia del presidente, corresponde al síndico suplente asumir todas sus funciones. Artículo 25.—Son deberes del o la secretario (a) los siguientes:
- a. Asistir a las sesiones del Concejo Distrital, levantar las actas y tenerlas listas para su firma, en el libro destinado al efecto, el cual deberá estar inscrito ante el Concejo Municipal.
- b. Transcribir y notificar los acuerdos tomados por el Concejo de Distrito, a quien corresponda.
- c. Extender certificaciones y cualquier otra que le señalen los reglamentos.
- d. Custodiar el libro de actas y tramitar sustitución en caso de pérdida.

Artículo 26.—Corresponde al o la tesorero (a), realizar las siguientes funciones:

- a. Ser depositario (a) transitoriamente de las contribuciones que se recauden o de las actividades que realicen, debiendo depositarlas al día hábil siguiente, en la tesorería de la Municipalidad.
- b. Llevar un libro de control de los ingresos y egresos, todo de acuerdo a las formas y normas contables establecidas por la Contraloría General de la República.
- c. Rendir informes contables una vez al mes del movimiento de caja al Concejo de Distrito y cuando este lo solicite en relación con las funciones que atiende.
- d. Desempeñar cualquier otra labor que le encargue el Concejo de Distrito congruente con la naturaleza y finalidades de su cargo.

Artículo 27.—Son causales para perder la calidad de miembro del Concejo de Distrito las siguientes:

- a. La inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas del Concejo o a más de cinco alternas en un período de un año.
- b. Trasladar su domicilio fuera del distrito.
- c. Estar inhabilitado por sentencia judicial para el ejercicio de cargos públicos o derechos civiles o tener en contra auto de procesamiento o condena por delitos contra la Hacienda Pública.
- d. Padecer enfermedad que lo incapacite permanentemente para el ejercicio del cargo.
- e. Por violentar disposiciones jurídicas aplicables a la gestión del Concejo de Distrito.

#### CAPÍTULO IV

#### Comisión Especial de Concejos de Distrito

Artículo 28.—El Concejo Municipal creará una Comisión de Concejos de Distrito, integrada por al menos un miembro de cada una de las Fracciones Políticas representadas en el Concejo Municipal, en la forma y términos que establece el Código Municipal y el Reglamento respectivo y tendrá por finalidad conocer y dictaminar sobre los asuntos que les remitan los Concejos de Distrito y servir de órgano de coordinación entre ellos y la Municipalidad, con el fin de prestarles la asistencia que proceda en los proyectos que sean de interés para un distrito o para un grupo de ellos. Además, deberá precalificar la idoneidad de las organizaciones que solicitan partidas específicas conforme a este Reglamento.

Artículo 29.—La Comisión impulsará programas de capacitación para los miembros de los Concejos de Distrito, especialmente en aspectos legales, organizativos y para la presentación de proyectos en las distintas áreas del desarrollo.

#### CAPÍTULO V

#### De las partidas específicas

Artículo 30.—Para el proceso de identificación y selección de los programas, proyectos y obras que eventualmente serán financiados con partidas específicas, de conformidad con lo establecido en la Ley Nº 7755, los Concejos de Distrito se ampliarán con la participación de un representante de cada una de las organizaciones comunales idóneas para administrar fondos públicos, quienes serán nombrados y acreditados ante el Concejo de Distrito, por los medios legales pertinentes, por la entidad respectiva. En la reunión ampliada del Concejo sólo tendrán derecho a voto los miembros de Concejo y los representantes de las organizaciones sólo tendrán derecho a voz a efecto de proponer los proyectos que consideren pertinentes. También podrán participar otras organizaciones del distrito que no necesariamente estén calificadas como idóneas para administrar las partidas específicas.

Artículo 31.—El Presidente del Concejo de Distrito deberá convocar por escrito a las organizaciones previamente calificadas como idóneas y que se hayan acreditado en el Registro que al efecto levantará la Comisión de Concejos de Distrito, copia del cual mantendrá la Dirección de Planificación, con un plazo no menor de ocho días de anticipación a la fecha en que se realizará la sesión ampliada. La convocatoria debe contener la fecha, hora y lugar en que se celebrará cada sesión, así como los requisitos que debe aportar cada organización para acreditar a su representante.

Artículo 32.—Como mínimo las organizaciones idóneas acreditarán a sus representantes a la sesión ampliada del Concejo de Distrito, mediante trascripción fiel y auténtica del acuerdo de la organización donde se designa y acredita al representante y mediante documento idóneo, fiel y auténtico, en que se acredite que la organización representada se encuentra legalmente constituida, vigente y aceptada como idónea para administrar fondos públicos.

Artículo 33.—Las organizaciones que deseen optar por las precalificación deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- 1. Presentar una solicitud de precalificación de idoneidad en las oficinas de la Secretaría del Concejo Municipal firmada por el representante legal de la organización, debidamente autenticada por un abogado, adjuntando el acuerdo de Junta Directiva sobre el interés en la ejecución del proyecto.
- 2. Fotocopia de los estatutos de la entidad y sus reformas vigentes.
- 3. Certificación de personería jurídica y copia, por ambos lados, de la cédula jurídica, la cual deberá estar vigente.
- 4. Constancia del Concejo de Distrito de que no se conocen problemas o cuestionamientos de carácter legal, ético o moral, respecto a los miembros de la solicitante, respecto del manejo de fondos o recursos públicos.
- 5. Presentar un resumen de la experiencia de los miembros de la Junta Directiva en la ejecución de proyectos locales o regionales, especificando los años de servicio en la organización y trayectoria en otras organizaciones.

Artículo 34.—La organización debe presentar un perfil sobre el proyecto que pretenda desarrollar, con base en la guía para la presentación de proyectos emitida por la Oficina de Presupuesto Nacional.

Artículo 35.—La Comisión conocerá el perfil del proyecto presentado por la organización y emitirá un criterio sobre la viabilidad del mismo.

Artículo 36.—Si la Comisión considera que la organización cumple con los requisitos y que el proyecto es de interés y beneficio para la comunidad, enviará el expediente con el respectivo dictamen al Concejo Municipal quien tomará el acuerdo definitivo que precalificará o no a la organización como entidad privada idónea para administrar fondos públicos.

Artículo 37.—En el acuerdo municipal, se indicará que la precalificación no constituye una garantía de que la organización recibirá los recursos públicos ni de que la Contraloría General de la República le otorgará la calificación de idoneidad, asimismo, se indicará que la vigencia de la precalificación es por el plazo de un año.

Artículo 38.—La precalificación no constituye ningún compromiso u obligación para la Municipalidad de Upala, toda vez que se requiere la calificación de la Contraloría General de la República, así como el cumplimiento de los requisitos establecidos por ella y por la Ley N° 7755.

#### CAPÍTULO VI

#### **Disposiciones finales**

Artículo 39.—Rige a partir de su publicación.

Artículo 40.—Este Reglamento deroga el "Reglamento para la Precalificación de Organizaciones no Gubernamentales como Entidades Idóneas para Administrar Fondos Públicos Proveniente de las Partidas Específicas" de esta Municipalidad y cualquier otra disposición reglamentaria o acuerdo municipal que se le oponga.

Juan Bosco Acevedo Hurtado, Alcalde.—1 vez.—(IN2017154880).